

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa a **No. 1771-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 10 de junio de 2022, Álex Octavio Zambrano Alcívar y Juan Carlos León Cercado, en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Balzar respectivamente, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de abril de 2022, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas.¹ Los antecedentes se desarrollan a continuación:
2. El 04 de mayo de 2021, Elizabeth Claudia Pluas Ordoñez, Roxana Lucitania Soledispa Rivera, Jorge Manuel Castro Uriña y otros presentaron una acción de protección en contra del alcalde y procurador síndico de GAD de Balzar.²
3. El 22 de noviembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar declaró sin lugar la acción de protección, al considerar que no existe violación de derechos constitucionales. El 23 de noviembre de 2021, Elizabeth Claudia Pluas Ordoñez, Roxana Lucitania Soledispa Rivera, Jorge Manuel Castro Uriña y otros interpusieron recurso de apelación.
4. El 12 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó el recurso de apelación, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Además, la Sala ordenó las siguientes medidas de reparación: reconocer la vigencia de los nombramientos de los legitimados activos, que fueron declarados ganadores de los concursos de mérito y oposición, el reintegro inmediato de los legitimados activos a sus puestos de trabajo, con igual rango, beneficios de ley y remuneración, el pago de las remuneraciones que venían percibiendo antes de la desvinculación y disponer que el pago de remuneraciones se sustancie en sede administrativa y delegaron a la Defensoría del Pueblo, para que realice el seguimiento.
5. El alcalde y procurador síndico del GAD de Balzar solicitaron ampliación y aclaración de la sentencia. El 10 de mayo de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial

¹ La causa ingresó a la Corte Constitucional el 14 de julio de 2022, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional SACC.

² Conforme consta en el SATJE, en la causa No. 09320-2021-00196 los accionantes son: Amarilis Yusti Cedeño Gómez, Elvis Roberto Burgos Carpio, Mercedes Mariluz Demera Calderón, Miriam del Carmen Ortega Macías, Rudy Maricela Soledispa Rivera, Zoraida María Navarro Navarrete y Katty Gisella Tobar Rosero, quienes alegaron que el alcalde del GAD de Balzar, mediante resolución No. GAD-NBAZA026-2020 declaró la nulidad de pleno derecho de la resolución N°. 002-2018. En dicho acto administrativo impugnado se determinó la nulidad de pleno derecho de todas las acciones de personal emitidas a favor de 48 servidores públicos, quienes fueron declarados ganadores del concurso de méritos y oposición al que convocó el alcalde de turno en el año 2018.

de Justicia del Guayas denegó la solicitud de aclaración y ampliación. El 13 de mayo de 2012, este auto se notificó a las partes procesales.

II. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente: *“en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. Asimismo, en contra de *“resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”*.

7. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, el alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Balzar (en adelante los accionantes) impugnan la sentencia de 12 de abril de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

8. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 61.2 *ibídem*³ y el artículo 46⁴ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

9. Los accionantes presentaron la acción extraordinaria de protección el **10 de junio de 2022** y la decisión impugnada fue emitida y notificada el **12 de abril de 2022**. Esta decisión fue objeto de un pedido de aclaración y ampliación, que fue negado el 10 de mayo de 2022. El auto que atendió los recursos horizontales fue notificado a las partes procesales el **13 de mayo de 2022**. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.⁵

IV. Requisitos formales

10. Se verifica que la demanda cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

11. Los accionantes, como pretensión, solicitan a esta Corte lo siguiente: a) declarar la procedencia de la acción extraordinaria de protección, y la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, a la igualdad formal y material y a la seguridad jurídica,

³ “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁴ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

⁵ El día 02 de mayo de 2022 fue feriado nacional por el día del trabajo.



b) ordenar la reparación integral del derecho afectado, c) rechazar la sentencia impugnada y d) confirmar la constitucionalidad y legalidad de lo actuado por el alcalde y procurador síndico del GAD de Balzar.

12. Los accionantes sobre la alegada vulneración a la motivación cuestionan que los jueces provinciales en la sentencia impugnada aplicaron la sentencia constitucional N°.014-17-SIS-CC, caso N°. 0047-14-IS. Así lo expresan: *“Sin embargo de lo dicho en el literal F anterior, con una fácil lectura vemos que las sentencias de la Corte Constitucional mencionadas y citadas en los puntos 12 y 13 de la sentencia impugnada y que harían relación con el tema de la seguridad jurídica según lo exponen en el punto 14 NADA TIENEN QUE VER CON LO QUE LUEGO SEÑALAN PARA EL CASO ESPECIFICO en los puntos 19 y 20, es decir. NO HAY NINGÚN NEXO NINGUNA CONEXIÓN, NINGUNA VINCULACIÓN, MENOS UN INTENTO DE EXPLICACIÓN, es más, lo que buscan más bien argumentar (según lo indica el mismo punto 19) es que habría un ordenamiento jurídico claro (Ley Orgánica del Servicio Público, Estado de Derecho, Constitución de la República y demás leyes vigentes), pero olvida que habían iniciado un relato argumentativo basado en sendas sentencias de la Corte Constitucional y que se debía por tanto conocer el motivo por el cual son mencionadas y citadas, no dejarlas olvidadas en el texto como si se tratara de rellenar espacios”* (énfasis en el original).

13. Además, arguyen que: *“Y en todo caso, tampoco está conectado este punto 22 con las sentencias constitucionales que refieren los puntos 12 y 13 de la sentencia impugnada es decir, nuevamente nos deja para la adivinanza los que debemos comprender del análisis”*. En ese mismo sentido, advierten que: *“Por lo tanto, insistiendo que hacemos un esfuerzo de adivinanza para impugnar lo que haya querido exponer la Sala Especializada de lo Laboral, ésta, además de lo expuesto supra, no ha motivado su sentencia ya que no aparece en ninguna parte porque dicha sentencia vinculante también puede aplicar en un caso donde TODOS LOS SERVIDORES accionantes siguen siendo funcionarios públicos en la misma entidad demandada, es decir, cómo puede ser vinculante si no aparece en ningún lado que se haya dado una sola remoción”*.

14. También, señalan: *“Nuestros argumentos y petición expresa, no atendidos en sentencia por la Sala Especializada de lo Laboral, violando así la garantía de motivación, hacen cuenta de un análisis necesario en este caso que se puede resumir en el derecho de la igualdad que tiene la ciudadanía del cantón Balzar, y en general de toda la ciudadanía ecuatoriana frente al supuesto derecho que reclaman los demandantes en la acción de protección”*.

15. Finalmente, en relación con la alegada vulneración a la seguridad jurídica, argumentan que: *“La Sala Especializada de lo Laboral en la sentencia que estamos impugnando, coloca en posición de supuestas víctimas a los demandantes en la acción de protección, porque según dicha Sala, el culpable de lo ocurrido en este caso es la Administración municipal. Ahora bien, dicha victimización no cabe, puesto que los legitimados activos a sabiendas realizaron los actos encaminados a obtener ilegal e inconstitucionalmente otros puestos”*.

VI. Admisibilidad

16. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*; y *“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.



17. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional⁶. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, por regla general, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

18. En su demanda, los accionantes se refieren a los hechos de origen del caso, tratan sobre el concurso de méritos y oposición y el acceso a puestos públicos por parte de aquellos funcionarios que resultaron ganadores de dicho concurso, sin precisar cuál es la acción u omisión judicial precisa que habría vulnerado derechos constitucionales (párrs. 13 y 14). De manera abstracta alegan vulnerados los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la igualdad formal y material, sin precisar dentro de su argumentación cuales serían aquellos puntos de la sentencia que no estarían debidamente atendidos. En consecuencia, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

19. Los accionantes, a lo largo de su demanda dentro de la alegación de vulneración de la seguridad jurídica expresan su desacuerdo con la sentencia impugnada, que aceptó el recurso de apelación de los servidores públicos que fueron declarados ganadores del concurso de mérito y oposición convocado por el alcalde en el año 2018. A criterio de los accionantes la sentencia es equivocada, pues: *“La Sala Especializada de lo Laboral en la sentencia que estamos impugnando, coloca en posición de supuestas víctimas a los demandantes en la acción de protección, porque según dicha Sala, el culpable de lo ocurrido en este caso es la Administración municipal. Ahora bien, dicha victimización no cabe, puesto que los legitimados activos a sabiendas realizaron los actos encaminados a obtener ilegal e inconstitucionalmente otros puestos”* (párrafo 15). Al tratar sobre la supuesta afectación a la motivación (párr.12), los accionantes expresan su desacuerdo con la decisión de los jueces provinciales y consideran equivocada la referencia a la sentencia constitucional N°. 0047-14-IS, a criterio de los accionantes dicha sentencia es ajena al caso en examen. En tal sentido, este Tribunal considera que tales alegaciones están enfocadas en la supuesta equivocación por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Por tal motivo, la demanda incurre en la proscripción prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:

“(…) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”



20. Por lo anteriormente señalado, la demanda de la acción extraordinaria de protección incurre en las causales de inadmisión de los numerales 1 y 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

21. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 1771-22-EP**.

22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN